

Respuesta.

173 Esto si, hablar a bulco, que haze gran ruido, y gran armonia esto de dezir, que es contra el Derecho, Autores, razones, decoro, honestidad, &c. Señor mio, nego suppositum, id est, que el P. Petronio diga ser licito entrar en claustrum, sino solo que: en dicho caso no es claustrum dicha huerta; de hoc est questio, y questio que V.m. no desata, ni prueba en ella su pretension: y acerca de la qual no ay Derecho, Autor, razon, decoro, honestidad, ni congruencia, que diga ser claustrum, sino antes bien lo contrario, como prueba el P. Petronio abundantemente, y queda demostrado en este papel.

Instancia.

174 Profigue mas en dicho intento: y que a V. P.le pertenezca esta prueba, lo ensena el mismo Derecho: Quia actori onus probandi incumbit, como consta de varios textos: y esto procede en el caso presente con mas razon, por hallarse en posesion de claustrum dicha huerta: Ideo quis possessor olim, & hodie possessor praesumitur. A que se junta el axioma comun Possidentis melior est conditio, l. Si debitor, ff. de pignor. Surdo consil. 73. num. 36.

Respuesta.

175 El P. Petronio aqui, antes haze vezes de reo, y que de actor, pues su pretension es, defender a los que entraron en dicha huerta, del incurso en las censuras que V. m. les imputa, y quiere ayan incurrido: con que por esta parte a V. m. es a quien le incumbe la probacion: y si no probare contra ellos en Derecho, serán absueltos, ex lege Qui accusare, C. de edená. cap. Inter dilectos, de fide instrum. y, de otros: y esto, aunque dichos reos (en la pretension de V. m.) huviesen tomado por su cuenta la carga de probar su inocencia, y huviesen fallado en ella: como lo tienen Mafcardo, Gaein, y otros muchos, que cita Philipo, de Victis, en su Epítome Consiliorum, quest. 92. num. 2. y siguientes: y que siendo reos no puedan ser actores, consta ex ea: Nullus 4 quest. 4.

176 Ni lo de la posesion es de momento alguno: Lo vno, porque muchos sienten, que la posesion solo tiene lugar en materias de justicia, y no en materia de las demás virtudes. Lo 2. Porque la posesion es titulo de la justicia, y no de las otras virtudes.

177 Lo 2. Porque aliás el que dadasse del homicidio, no seria irregular contra el cap. Ad audientiam, de homicidio, cum melior sit conditio possidentis immunitatem ab irregularitate, y por otros fundamentos que alegan. Y lo otro, porque aqui se disputa del constitutivo pro materiali de la claustrum, seu quod idem est; de sus limites, y terminos, lo qual abstrae de posesion, ut ex se patet; y así si se cayesse toda la cerca del Convento, nadie podría dezir quedava claustrum en él por la posesion de claustrum que antes tenia: Luego lo mismo se dirá en el caso de caerle las cercas de la huerta, respecto de esta: Quod enim est ius de

toto quoad totum, est de parte quo ad partem: como lo prueba Everardo con muchos, loco de toto ad partem, num. 2. Aliás, tambien se pudiera defender por sola la posesion (sino se debiera atender al constitutivo pro materiali, & formali) que en los pedazos de vidrio del vaso, quando se quiebra, quedava todavia vaso, por la posesion que antes tenia de serlo: y que el pedazo que se cortó, y dividió del Cingulo, aunque quede inhabil para poder servir en el ministerio de Cingulo, por su pequeña cantidad; que todavia perseverava bendito, por la antecedente posesion de la bendicion: Ergo, &c.

Instancia.

178 Profigue el señor Ticio, y dize: Passa adelante V. P. y dize: Potráns instrar, los Autores dicen raramente, &c. como en la objecion 3. Esta instancia dize V. P. nos hará el señor Ticio: y el señor Ticio dize, no hará tal instancia, &c.

Respuesta.

179 Antes de pasar adelante es bien advierta V. m. que no es lo mismo la posibilidad, que la facultacion; ni el podrá, que el hará. Cierro es que era posible hixiélse V. m. esta objecion, en lo qual parece no puede aver duda, si no es que quiera V. m. dezir de sí mismo, que está negado de poderla hazer. Immo, para alegar alguna cosa, que tuviese visos a su proposito, ninguna debiera, ni pudiera alegar con mas fundamento: porque en terminos de Conventos de Religiosos lo dedican algunos Autores, y de vnos Conventos a otros se haze llaçion en quanto a los limites de claustrum, como se dixo arriba.

180 Pero veamos porque dize el señor Ticio que no hará tal instancia. Lo 1. Porque no necessita de hazer alguna. Lo 2. Porque quando necesitara de hazerla, no fuera ella: porque que tiene que ver el si vna huerta de Religiosos, deputada a claustrum, y en cuya posesion está, dexa de serlo, por el accidente de caerle alguna tapia (que es la dificultad que le ha tratado) a lo que pregunta, y resuelve en general Enriquez de las huertas de los Conventos de Religiosos: y de esto se sigue, quan poco a proposito viene la respuesta que V. P. se da.

181 A quien no dá gana de reir lo que dize el señor Ticio. Dize lo 1. Que no necessita de hazer instancia alguna, como si bastara solo su autoridad para dexar su sententia solidada, y quasi difinida: y detrocada la contraria del P. Petronio, que impugna, y pretende derribar con todas sus fuerzas. A lo que dize de Enriquez respondo: Que su pregunta es general a todos los Monasterios, sin restriccion a los de Religiosos, como se puede ver, ubi supra, y consta de lo antecedente a dicha questio, que se puede ver en él, y de que trata de la claustrum en general. Verdad es, que a Cruce, cuyas palabras trae en comprobacion de su intento Enriquez, habla de las huertas de los Religiosos: pero esto haze mas al intento, pues siendo general la pregunta de Enriquez, trae dichos autoridad, y palabras, para probarlo de todas las huertas de

Mo.

Monasterios contiguas a ellos, indicando en esto no aver diferencia en lo sentit de vnas a otras, en quanto a los limites de claustrum: y así podrá conocer qualquiera, si viene a proposito la respuesta del P. Petronio a dicha objecion.

182 A lo del §. Con esto responderá el P. Petronio, porque de su papel no consta lo que el señor Ticio le atribuye: pues alli solo dize, que a las Religiosas, que salieron con buena fee a la huerta, les viene bien la doctrina del §. Lo 5. lo qual es cierto. Y no les viene tan bien lo de los Patrafes Pruebase lo 3. y Pruebase lo 4. Ni los axiomas Odis, & In obscuris, por no aver diada en la materia, sino ser cosa cierta, y clara, que no ay claustrum sin cerca: y que las Religiosas no pueden salir a campana abierta, sin contravenir a la claustrum; aliás de noche, y recogido el Convento, pudiera qualquiera salir a dicha parte patente, sin contravenir a dichos preceptos, y Bulas, pues estas solo les prohiben el egresso de la claustrum, lo qual ya se ve quan absurdo sera, y quan contra su decoro, y honestidad, que tanto pondera el señor Ticio, y en que pone toda su fuerza, y tiene razon, si la aplicara donde debia, que es a la parte de las Religiosas, y contra los que dixeran serles licito en tal caso la salida a la huerta.

Instancia ultima.

183 En el §. Con que juzgo, dize el señor Ticio, que Bonarum mentium est ibi timere culpam. ubi culpa minime reperitur, segun San Gregorio. Y trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales de primero de Julio de 1606. que trae Coriolano no parti. 2. cap. 3. num. 42. y otros: en que se declara que el acceso a los Monasterios de las Monjas, contra la forma del Decreto mencionado arriba de mandado de Sixto V. obliga de pecado mortal, a mas de las penas que impone.

Respuesta.

184 Pero se responde a lo de San Gregorio, que es muy bueno, y muy santo, pero no del caso: y a lo del Decreto de la Sacra Congregacion, que ya queda respondido arriba con Garcia, que en Espana, como consta del vfo, y practica, no ay otra prohibicion, que las que ponen los Superiores de los Religiosos a sus subditos, para que no vayan a hablarlas: y así dicho Decreto viniera muy bien en Italia, pero no en Espana. Lo demás que trae el señor Ticio no necessita de respuesta. Así lo siento, salvo in omnibus, &c.

185 Pero que potestad tenga el Obispo acerca de las Religiosas ingresas a si: Y si pueda entrar en dichos Monasterios de Monjas: Y que potestad tenga en la profesion de las Novicias: Y si deba examinarlas dos vezes: Y que potestad tenga sobre la claustrum de las Religiosas: Si podrá visitar los Conventos de ellas sugetos a los Regulares: Si está obligado sub mortali a publicar cada año el decreto de la claustrum: Y si sea necesaria licencia del Obispo para salir de la claustrum las Religiosas ingresas a los Regulares: Si pueda dar dicha licencia el Vicario General: Y que

causas sean suficientes para la dicha licencia: Y si podrá el Obispo dar licencia para entrar en los Conventos de Monjas sugetos a los Regulares: Y si es necesario que la tal licencia sea inscripta: Y que causas sean suficientes para que el Obispo, o Prelados Regulares puedan dar dicha licencia: Y si pueda el Obispo prohibir, y castigar las devociones de Monjas: Vea se en nuestro tomo de Obispos, desde la pagina 8. hasta la 274.

CONSULTA III.

Exante a la Claustrum.

VN Señor Conde fundó vn Convento de Religiosas Descalças de la Orden de Santa Clara, dexandole los alimentos necesarios para asistencia de toda la Comunidad. Muerto este Señor, dexó a sus testamentarios la carga de que asistiesen con estos alimentos tallados, y mas reparos a todo el Convento. Y avicandose ofrecido algunos reparos, o remiendos que hazerle dentro de la claustrum, y no queriendo dar credito a las Religiosas, ni a los Maestros, por parecerles apasionados, dizen dichos testamentarios, que entre vno, o dos a la claustrum a ver lo que se ha de hazer, que pues que lo han de pagar, es razon que lo vean.

Preguntale, si esta será causa para poder entrar a la claustrum dichos testamentarios: O si el P. Provincial podrá dar dicha licencia por esta causa?

Respondo: Que la dicha es bastante causa para poder entrar en la claustrum dichos testamentarios, id est, para que el P. Provincial pueda dar licencia para que entren, por lo dicho en mi tomo de Obispos, pagina 272. dicit. 13. por toda ella, donde se puede ver.

CONSULTA IV.

Acerca del pecunio de vna Religiosa.

Doña N. Vinda, que tiene dos hijas Religiosas con la tercera hija se entra tambien Religiosa en Convento Descalço de Carmelitas, donde se permite tener las Religiosas algunos redditos anuales para su occorro.

Esta Señora, que tenia vna Encomienda en Indias, obtuvo de su Magestad la prerogacion de dicha Encomienda, por la vida suya, y de su hija: y que pudielle gozar en el citado Religioso, para alimentos suyos, y de sus hijas.

Preguntale, si podrá tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos redditos, y de lo que sobrare pagar algunas deudas que ha contrahido?

La respuesta parece que puede ser afirmativa, porque aqui no viene a tener la propiedad, ni dominio, sino solo el Reyntes site se la puede quitar siem-

Z 2

prc